



*Honorable Concejo Deliberante de
Estación General Paz*

DEPARTAMENTO COLÓN - PROVINCIA DE CÓRDOBA

Estación General Paz, 16 de julio de 2014

ORDENANZA N°73 14

VISTOS: La necesidad de Regulación del Servicio de Transporte de Personas Discapacitadas para sus terapias y actividades escolares, el que se denomina generalmente como transporte terapéutico.-

Y CONSIDERANDO:

Que respecto de las personas con necesidades especiales, la Constitución Nacional establece en el artículo 75, inciso 23: *"Corresponde al Congreso..... legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los Tratados Internacionales vigentes sobre Derechos Humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad"*; garantizando así, de manera expresa especial protección a las personas que padecen alguna forma de discapacidad, entendida ésta de manera amplia.-

Que la Argentina ha ratificado la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, Ley Nacional N° 25.280, cuerpo normativo que en el artículo 2° fija como objetivos la prevención y eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad, propiciando su plena integración en la sociedad.-

Que en el orden nacional, existe un amplio marco normativo, dentro del cual pueden mencionarse: la Ley N° 22.431 que implementa un Sistema de Protección Integral de las Personas con Discapacidad, tendiente a asegurar a éstas atención médica, educación y seguridad social, así como a concederles los estímulos que permitan en

lo posible neutralizar la desventaja que la discapacidad les provoca, dándoles la oportunidad mediante su esfuerzo de desempeñar en la comunidad un rol equivalente al que ejercen las personas normales.-

Que el artículo 2º de esta Ley dispone que: "se considera discapacitada a toda persona que padezca una alteración funcional permanente o prolongada, física o mental, que en relación a su edad y medio social implique desventajas considerables para su integración familiar, social, educacional o laboral".

Que por su parte, la Ley Nº 24.314, denominada "Accesibilidad al Medio Físico", dispone en su Capítulo IV, artículo 20 que se entiende por accesibilidad, la posibilidad de las personas con movilidad reducida de gozar de adecuadas condiciones de seguridad y autonomía como elemento primordial para el desarrollo de las actividades de la vida diaria sin restricciones derivadas del ámbito físico, urbano, arquitectónico o del transporte, para su integración y equiparación de oportunidades.-

Que la Ley Nº 24.901 instituye un sistema de prestaciones básicas en habilitación y rehabilitación integral a favor de las personas con discapacidad, contemplando acciones de prevención, asistencia, promoción y protección con el objeto de brindarles una cobertura integral a sus necesidades y requerimientos.-

Que en el ámbito municipal, no existe legislación específica que reglamente la habilitación del transporte particular y/o privado de personas con algún modo de discapacidad.

Que por todo lo expuesto y a fin de propiciar la plena integración de las personas con necesidades especiales, resulta imprescindible proceder a la urgente creación de la legislación local a las disposiciones de nuestra Carta Magna, de las Convenciones Internacionales de Derechos Humanos vigentes en la materia y a la legislación nacional citada, máxime cuando en nuestra localidad contamos con una escuela para niños con capacidades diferentes y un hogar que alberga a muchos otros bajo la dirección de la Fundación Mi Casa.



*Honorable Concejo Deliberante de
Estación General Paz*

DEPARTAMENTO COLÓN - PROVINCIA DE CÓRDOBA

Que es necesario reglamentar la habilitación de vehículos de transporte de personas con algún tipo de discapacidad a instituciones que brinden prestaciones escolares y de salud.

Que el presente proyecto presentado por el Departamento Ejecutivo Municipal ante el Honorable Concejo Deliberante ha tenido su debido tratamiento en sesión ordinaria del día de la fecha, el que puesto a consideración resultó aprobado por unanimidad.-

POR TODO ELLO:

EL CONCEJO DELIBERANTE

DE ESTACIÓN GENERAL PAZ

SANCIONA CON FUERZA DE

DE ORDENANZA:

TÍTULO I.-

EL TRANSPORTE DE PERSONAS DISCAPACITADAS.

CAPÍTULO I

NORMAS GENERALES

Artículo 1°. La presente Ordenanza establece las condiciones en que deberá prestarse el servicio especializado de autotransporte de personas con algún tipo de discapacidad en la localidad de Estación General Paz, mediante el uso de vehículos automotores habilitados a tal efecto y conducidos por personas específicamente autorizadas por la Municipalidad.

Artículo 2°. Se entiende por servicio especializado de autotransporte de personas con algún tipo de discapacidad, el traslado regular o accidental de personas que padezcan

una discapacidad física o mental o una insuficiencia que por diferentes motivos provoque un estado de discapacidad permanente o temporal; desde domicilios particulares hasta los establecimientos que se enumeran a continuación y viceversa dentro del ejido municipal o fuera de éste:

- a) Establecimientos educativos públicos y/o privados: centros de estimulación temprana, de educación inicial, de educación general básica, centros educativos terapéuticos, centros de día, centros y/o talleres de formación laboral.
- b) Establecimientos de salud públicos y/o privados: centros de rehabilitación psicofísica, y/o rehabilitación motora, talleres protegidos terapéuticos, entre otros.

Artículo 3º. La prestación del servicio de transporte de personas con algún tipo de discapacidad, deberá ejecutarse en forma altamente eficiente y revestir características especiales de seguridad, responsabilidad, confort, salubridad e higiene y regularidad. La comprobación del incumplimiento de los requisitos precedentes es causal de cancelación inmediata de la licencia otorgada, como así también de la aplicación de las sanciones legales estipuladas por el Código de Faltas Municipal.

CAPITULO II DE LAS LICENCIAS

Artículo 4º. Podrán ser titulares de licencias para la prestación del servicio de transporte de personas con algún tipo de discapacidad, las personas físicas o jurídicas, debiendo en todos los casos, fijar domicilio en la localidad de Estación General Paz. En caso de cambio de domicilio, el titular de la licencia deberá comunicarlo a la autoridad de aplicación de la presente en el término de quince días de realizado el mismo.

Artículo 5º. El licenciatarario será responsable del cumplimiento de los requisitos exigidos por esta Ordenanza, su reglamentación, y toda otra normativa que regule específicamente esta materia, para la prestación del servicio de autotransporte de personas con algún tipo de discapacidad. Asimismo responderá por las multas que se



Honorable Concejo Deliberante de Estación General Paz

DEPARTAMENTO COLÓN - PROVINCIA DE CÓRDOBA

apliquen en caso de infracciones cometidas por el personal a cargo de la prestación del servicio.

Artículo 6°. Toda persona física o jurídica que gestione el otorgamiento de una licencia de Transporte de personas con algún tipo de discapacidad, deberá hacerlo mediante solicitud ante la Autoridad de Aplicación y presentación de la documentación siguiente:

1) Documento Nacional de Identidad que acredite ser mayor de edad o hallarse civilmente emancipado, en caso de personas jurídicas documentación que acredite encontrarse legalmente constituidas; Registro de Conducir Categoría Profesional (del conductor); Situación Impositiva ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.) y Dirección Provincial de Rentas o Declaración Jurada que acredite regularidad ante los organismos impositivos pertinentes; Certificado de Buena Conducta actualizado del solicitante.

2) Título de Propiedad del Automotor que acredite el carácter de propietario o copropietario del vehículo a habilitar. Para el supuesto caso de condominio, la habilitación debe ser gestionada por la totalidad de los condóminos; Cédula del automotor; Póliza y constancia de pago de seguro de responsabilidad civil; Verificación Técnica Vehicular apta; Certificado de Dominio vigente; Constancia de pago de última cuota de patente.

3) Asimismo deberá acompañar una nota expedida por las autoridades del establecimiento educacional o de salud, en el que conste expresamente la correspondiente autorización para prestar servicios de transporte ante esa institución. Para el caso que no se pudiese cumplir con el requisito fijado en el punto 3) de la presente, el interesado deberá adjuntar la nómina de pasajeros/as usuarios y sus representantes legales si los hubiere; chofer o nómina de choferes, celador/a, en tal caso deberá acompañar el documento de identidad de los mismos, Registro de Conducir (Categoría Profesional del/os chofer/es) y nota denunciando si se trata de una relación laboral o societaria.

Artículo 7°. El otorgamiento de las licencias se efectuará mediante la inscripción correspondiente en un Registro habilitado a tal efecto y consiguiente emisión de un certificado numerado correlativamente. No existirá ni limitación, ni cupos para la inscripción. Las licencias vencerán cada tres años, renovables quedando condicionada al mantenimiento del vehículo en las condiciones técnicas, de seguridad, capacidad, higiene interior y exterior, establecidas en la presente ordenanza.

Artículo 8°. La totalidad de las licencias otorgadas por la Municipalidad de Estación General Paz quedarán limitadas a la proporción de una cada quinientos habitantes (1 cada 500), dato que se tomará del último censo nacional de población. La licencia no podrá transmitirse libremente.

Artículo 9°. Las licencias caducarán cuando:

- a) El titular de la licencia cese en la actividad.
- b) La Municipalidad cancele la licencia por causas justificadas o por incumplimiento reiterado de las normas de la presente Ordenanza.

En ambos casos, el licenciatario deberá entregar a la autoridad de aplicación el certificado de inscripción y acreditar el cese de la correspondiente demarcación exterior del vehículo.

Artículo 10°. Ningún vehículo podrá desarrollar el servicio de transporte de personas discapacitadas, sin que previamente el titular haya obtenido la licencia pertinente, debiendo dar estricto cumplimiento a las disposiciones de la presente Ordenanza asumiendo de pleno derecho la total responsabilidad de las actividades que se desarrollan con el vehículo conforme la normativa general de responsabilidad y la que en forma particular se establece en la presente.

CAPITULO III DE LOS VEHICULOS HABILITADOS.



Honorable Concejo Deliberante de Estación General Paz

DEPARTAMENTO COLÓN - PROVINCIA DE CÓRDOBA

Artículo 11°. La Autoridad de Aplicación habilitará como vehículos aptos para prestar el servicio de transporte de personas discapacitadas a aquellos automotores que reúnan los siguientes requisitos:

- a) El modelo de fabricación no podrá exceder los diez (10) años de antigüedad.-
- b) Poseer un peso neto mínimo de 900 kilogramos sin equipamiento.-
- c) Contar con todos los elementos de seguridad exigidos por la legislación vigente.-
- d) Poseer los elementos de identificación (color, numeración, signo internacional de discapacitados) establecidos por la reglamentación.-
- e) Efectuar una completa desinfección cada treinta (30) días, o cuando la Autoridad de Aplicación lo considere necesario.-
- f) Presentarse a la inspección de la Autoridad de Aplicación en tiempo y forma cada vez que ella le sea requerida.-
- g) El vehículo deberá ofrecer una correcta presentación interior y exterior y ser objeto de una constante higiene.-
- h) El piso del vehículo estará recubierto con material anti deslizable y de fácil limpieza.-

Artículo 12°. Se prohíbe transportar pasajeros/as o acompañantes de pie como asimismo la utilización de asientos suplementarios.

CAPITULO IV

I.-DE LOS CONDUCTORES

Artículo 13°. Para ser conductor/a de un vehículo de transporte de personas discapacitadas, se requerirá:

- a) Tener veintiún (21) años de edad.
- b) Poseer licencia habilitante (TRANSPORTE DE PASAJEROS) en vigencia; según lo dispuesto por la legislación provincial de tránsito.

c) Acreditar buena conducta mediante la presentación del certificado correspondiente. En el caso de registrar proceso, deberá presentar constancia sobre el estado del mismo, expedida por el Tribunal interviniente.

CAPITULO V

LEGISLACION APLICABLE. ORGANO COMPETENTE.

Artículo 14°. Aplicase en materia de Transporte de Personas Discapacitadas, la Ley Provincial de Tránsito, sus reglamentos, modificatorias, el Código de Faltas Municipal, la Ordenanza Municipal de Explotación del Servicio Público de transporte automotor de pasajeros en la modalidad mixta de taxi y remis, supletoriamente y demás disposiciones municipales vigentes.

Artículo 15°. Será Autoridad de Aplicación de la presente Ordenanza, la Secretaría de Gobierno del Municipio, o cualquier otra repartición que se designe al efecto en el futuro.

Artículo 16°. La Autoridad de Aplicación llevará los registros de:

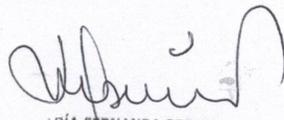
- a) Licencias solicitadas, acordadas y canceladas;
- b) Vehículos habilitados para el servicio;
- c) Conductores/as y/o acompañantes autorizados

La citada documentación reunirá todos los antecedentes exigidos por la presente Ordenanza y su reglamentación, y aquellos considerados útiles por la Autoridad de Aplicación.

Artículo 17°. La tarifa del servicio será la que regule la superintendencia del servicio de salud.

Artículo 18°. COMUNIQUESE, PUBLIQUESE, ARCHIVASE.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE DE ESTACIÓN GENERAL PAZ A LOS DIECISEIS DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.-


ARIÁ FERNANDA DERISSO
SECRETARIA




ROMINA MOLINA
PRESIDENTE CONCEJO DELIBERANTE
MUNICIPALIDAD DE EST. GRAL. PAZ